Gobierno Regional Junín

O.R.H.
DOC. Nº 11188844
EXP. Nº 6860973

JUNÍN

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº536-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 26 OCT. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 103-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 13-2026-GR.JUNIN/ORAF de fecha 21 de abril de 2026; el Informe de Precalificación Nº 103-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 26 de febrero del 2026, Resolución Directoral Administrativa N° 200-2026.-GR-JUNIN/ORAF de fecha 27 de febrero del 2026, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de la servidora **VILMA CABRERA CANO**, en su condición de Especialista administrativo III del Gobierno Regional Junín; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNÍN

Que, el artículo 91 º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento

administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	**VILMA CABRERA CANO**	74088218	**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**	JR. RICARDO PALMA CPM. JOSE CARLOS MARIATEGUI JR. LIBERTAD N° 636 - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;
La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- **a)** Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- **b)** Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- **c)** Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Mediante queja S/N (Doc. N°10112974 y Exp. 6860977) de fecha 26 de enero del 2026 la administrada Isabel Edith Aguirre Mendoza aduce que la servidora Vilma Cabrera Cano incurrió en el retraso injustificado al dar trámite el recurso de apelación.

Que, de acuerdo al SISDORE -GORE JUNIN se puede visualizar que la servidora investigada recepcionó el 05 de setiembre del 2025, la queja con documento N°0908471 y Expediente 06477357 dando el debido tramite el 07 de enero del 2026 mediante, Reporte Nº011-2026-GRJ/ORAF/ORH con documento N°10044600 y expediente N°06477357(REMISION DE RECURSO DE APELACION INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION Nº311-2025-GRJ/ORAF/ORH), superando el tiempo estipulado por la Ley.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Se presume que la servidora civil: VILMA CABRERA CANO, en su condición de Especialista administrativo III del Gobierno Regional de Junín, que, de la revisión del Sistema de Gestión Documentaria SISDORE del Gobierno Regional de Junín, se advierte que la servidora investigada recepcionó el expediente correspondiente (Doc.

N.° 0908471, Exp. N.° 06477357) con fecha 05 de setiembre de 2025; sin embargo, la remisión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.° 311-2025-GRJ/ORAF/ORH se efectuó recién el 07 de enero de 2026, a través del Reporte N.° 011-2026-GRJ/ORAF/ORH (Doc. N.° 10044600), evidenciándose un lapso considerable entre la recepción y la tramitación efectiva del recurso;

Que, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a tramitar los procedimientos dentro de los plazos establecidos, observando los principios de celeridad, impulso de oficio y eficacia, evitando dilaciones indebidas que perjudiquen a los administrados;

Que, en particular, el principio de celeridad impone a la Administración el deber de actuar sin dilaciones injustificadas, promoviendo el trámite oportuno de los procedimientos; asimismo, el principio de impulso de oficio obliga a la autoridad a dirigir e impulsar el procedimiento en todos sus actos, sin necesidad de requerimiento de los administrados;

Que, en el presente caso, el lapso transcurrido entre la recepción del recurso (05 de setiembre de 2025) y su remisión (07 de enero de 2026) evidencia una demora que excede los plazos razonables y legales para la tramitación de recursos administrativos, sin que se advierta justificación objetiva que sustente dicha dilación, configurándose un retraso injustificado en el ejercicio de las funciones asignadas;

Que, dicha conducta resulta contraria a las obligaciones funcionales del servidor público, al no garantizar una tramitación diligente y oportuna de los recursos administrativos, afectando el debido procedimiento y el derecho del administrado a obtener una respuesta en un plazo razonable;

En consecuencia, los hechos descritos se subsumen, en sede preliminar, en la infracción tipificada en el literal e) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referida a El impedir el funcionamiento del servicio público, en tanto los servidores imputados no habrían observado el estándar de cuidado, diligencia y responsabilidad exigible a sus cargos.

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido el investigada **VILMA CABRERA CANO**, sé tiene los siguiente:

De la revisión y análisis de la información, realizado por la presunta falta de carácter disciplinario contra el imputado, VILMA CABRERA CANO, en su condición de Especialista administrativo III del Gobierno Regional de Junín, se describe lo siguiente:

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se le imputa a la servidora procesada, que habría sido fue responsable de la recepción del documento materia de investigación (05/09/25) y tramite (07/01/26) del expediente en mención el cual se evidencia en el SISDORE, lo que claramente demuestra El impedir el funcionamiento del servicio público, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones, obligaciones y de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario. En tal sentido, se tiene que los servidores civiles que;

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S.N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina

el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S, 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final.

IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado, **VILMA CABRERA CANO**, en su condición de Especialista Administrativo III del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal e) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal **e) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil**	"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo **e) "El impedir el funcionamiento del servicio público"**

V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa en el servidor civil **VILMA CABRERA CANO**, en su condición de Especialista Administrativo III del Gobierno Regional Junín, **por** la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal e) **"El impedir el funcionamiento del servicio publico"** del artículo 85° de la Ley N° 30057

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).".

POR LO TANTO
En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Organo instructor dentro del plazo de cinco (05) días habiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNÍN

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S, 040- 2014 PCM es la autoridad del Organo Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** a la servidora civil, **VILMA CABRERA CANO**, en su condición de Especialista Administrativo III del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal e) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Gobierno Regional Junin

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución el servidor civil: **VILMA CABRERA CANO**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** al servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
STPAD/ELQE/jamp

GOBIERNO REGIONAL JUNI
a Secretaria General que suscribe, Certific
que la pr... ...nte es copia fiel de su original

HYO 2 6 OCT 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)